

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Febrero de 1897.)

NUM. 326.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CONVOCATORIA.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 61 de la ley Provincial y usando de las facultades que me concede el art. 62 de la misma, convoco á la Excm. Diputación para celebrar sesion extraordinaria el día 12 del corriente mes á las doce de su mañana, en el Salon de Sesiones de

aquella Corporacion, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

- 1.º Presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio.
- 2.º Dictámenes de la Comision de Hacienda.

Y 3.º Acuerdos tomados por la Comision provincial.

Valladolid 3 de Febrero de 1897.

El Gobernador,

Arturo Zancada.

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Joaquín Garralda, Marqués de Reinoso, con fecha 21 de Diciembre de 1896, en solicitud de que se conceda á los agricultores y ganaderos el derecho de usar marcas para distinguir sus productos sin necesidad de ostentar la condicion de industriales ó comerciantes: y

Resultando que en cumplimiento del mandato expreso de las disposiciones vigentes, no puede admitirse como suficiente para los efectos de registrar y expedir certificados de marcas de fábrica y comercio la cualidad de criadores de vino y agricultores que tienen en infinidad de casos los solicitantes de aquellas:

Resultando que esto origina constantes protestas por parte de los que, sin ser industriales ni comerciantes propiamente dichos, ora en la agricultura, ora en la ganadería, elaboran y transforman sus productos para hacerlos útiles y provechosos en el mercado, y desamparados por la deficiencia de nuestra actual legislación sufren los perjuicios consiguientes á la falta de garantía jurídica, que sólo se concede á la clase de comerciantes y fabricantes:

Resultando que contra tal anomalía ó defecto recurre hoy el Sr. Marqués de Reinosa, como interesado, alegando las razones que estima oportunas y fundamentales de la reforma que solicita, y pidiendo en general la creación de las marcas agrícolas:

Considerando que es, en efecto, de graves inconvenientes para los fines que se persiguen mediante el registro de marcas, la necesidad de que se acredite por los agricultores y ganaderos la cualidad que no poseen de comerciantes ó fabricantes, si han de gozar de los beneficios que la ley ofrece á las marcas depositadas:

Considerando que no existe razón alguna para que dichos agricultores y ganaderos sean de peor condición, bajo este punto de vista, que los industriales y comerciantes, y, antes por el contrario, las operaciones de mejoras, transformación y elaboración que en sus productos practican aquéllos, demandan en justicia la garantía del trabajo, haciendo posible la distinción de estos productos mismos; y

Considerando que todo ello exige como remedio único y definitivo la creación de las marcas agrícolas y de ganadería en nuestro país, siendo favorable precedente el reconocimiento que de las primeras en otras naciones se hizo por el Convenio internacional de Berna;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se conceda al Sr. Marqués de

Reinosa la marca agrícola que solicita, dando carácter general á esta resolución, y entendiéndose que dichas marcas agrícolas se registrarán en la parte sustantiva y de procedimiento por las disposiciones vigentes de marcas de fábrica y comercio, con la única excepción de que los interesados en su caso acrediten, mediante certificación expedida por el Alcalde de su localidad, el ramo de agricultura ó ganadería á que se dediquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1897.—*Linares Rivas*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 31 de Enero de 1897.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Terminada la revisión de excepciones y exclusiones del servicio militar acordada por Real decreto de 29 de Octubre último, que ha excedido considerablemente á toda previsión en cuanto al número de expedientes, y no ha podido menos de exceder igualmente del plazo calculado para resolverlos, empiezan á recibirse en este Ministerio reclamaciones de los interesados que juzgan perjudicados sus derechos, las más de las veces por no fijarse bien en el alcance que á los fallos dictados en cada caso concede claramente el Real decreto citado. Tal sucede con los que habiendo alegado la excepción 10.^a del art. 69 de la ley de 11 de Julio de 1885, ó sea la de tener un hermano sirviendo en filas sin haber podido justificarlo aun por causas independientes de su voluntad, se encuentran declarados soldados sorteados. La inquietud que esta declaración produce no tiene motivo justificado, pues el artículo 7.^o del Real decreto dice textualmente que esta inclusión en el sorteo se dispone «para el solo efecto de determinar el número que les corresponda, quedando como reclutas en depósito interin se resuelve la excepción alegada», y en casi todas las Reales órdenes dictadas en esta clase de expedientes se invoca el precepto de este artículo.

Pero al lado de éste y otros casos en que la

reclamacion se basa en la equivocada inteligencia del alcance de las resoluciones, no puede negarse la hipótesis de que en una revision extraordinaria, que ha producido un número de expedientes muy superior al calculado, y en que ha habido que prescindir de la resolucion de las Comisiones provinciales por no haberla dictado en los plazos señalados, exista algún interés legítimo que atender ó algun derecho que respetar que no haya podido reconocerse en los expedientes respectivos por falta de algún documento no presentado ó extraviado entre el número inmenso de los que ha habido que examinar.

Ya se ha resuelto una reclamacion fundada en que los derechos de tres mozos resultaban inciertos, porque la Comision respectiva habia disgregado en dos legajos distintos su documentacion, que en el Consejo de Estado y en el Ministerio no podian menos de tomarse como relativos á mozos distintos, y fueron resueltos contradictoriamente, aceptando la excepcion en los expedientes á que acompañaban los documentos esenciales, y rechazándola en los otros que carecian de ellos.

Para atender á casos que, como éste, puedan presentarse y dejar á cubierto todo derecho,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los mozos declarados sorteables á los efectos de los artículos 2.º y 7.º del Real decreto de 29 de Octubre último tienen por de pronto, y mientras no llega el justificante que acredite la existencia de su hermano ó hermanos en el Ejército, la situacion de soldados condicionales ó reclutas en depósito, segun determinan dichos artículos, incluyéndoseles, sin embargo, oportunamente en el sorteo supletorio, al sólo efecto de determinar su número para el caso en que la excepcion, después de llegar el justificante, fuere denegada. Si el fallo fuese favorable á la excepcion, en vista de dicho justificante se determinará su situacion de soldado condicional ó recluta en depósito como definitiva. El fallo definitivo de estas excepciones lo hará la Comision mixta en cuanto tenga á su disposicion el justificante respectivo.

2.º Los mozos que estén ya sorteados no

se incluirán en el sorteo supletorio aunque al fallar la excepcion sin que constase aquel dato se les haya clasificado como soldados sorteables y mandado incluir en él.

3.º Cuando después de otorgada una excepcion por Real orden se haya vuelto á fallar en sentido negativo por virtud de documentos que sin la debida referencia al caso anterior hayan producido la resolucion nueva, se entenderá desde luego subsistente la que otorgó la excepcion con vista de los documentos que la justificaban.

4.º En los casos en que á juicio de los interesados se haya prescindido, al resolver su excepcion, de algún hecho de fuerza decisiva, pueden acudir con instancia á este Ministerio en el término de treinta días, á contar desde la publicacion de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, pidiendo la revision del fallo y acompañando el documento ó documentos que justifiquen el hecho que ha de producir la excepcion, ó refiriéndose á él si ya obra en el expediente. Podrán también hacer uso de este recurso los mozos que hayan sido declarados sorteables sin reserva alguna, á pesar de depender la prueba de su excepcion solamente de la llegada del justificante de existencia en filas de algún hermano ó de algún reconocimiento facultativo, á fin de que pueda aclararse que sólo se les ha declarado sorteables á los efectos del artículo 7.º del Real decreto de 29 de Octubre último.

No se dará curso á ninguna reclamacion de esta clase cuando el fallo del Ministerio haya sido confirmatorio del de la Comision provincial.

5.º Las Comisiones mixtas procederán con toda actividad á reclamar los documentos y á practicar las diligencias por cuya omision se haya dejado pendiente el fallo definitivo de alguna excepcion, y dictará inmediatamente la resolucion correspondiente, respecto de la cual se podrán entablar los recursos que la ley autoriza.

6.º Las Comisiones mixtas formarán y remitirán inmediatamente á los Jefes de las zonas una relacion de todos los mozos comprendidos en la revision practicada por este Ministerio y no sorteados anteriormente, á fin de que lo sean ahora, cualquiera que sea la situacion que se les haya declarado, para los

efectos á que, respecto de cada uno, haya lugar, sin perjuicio de remitir despues relaciones independientes, conforme al art. 123 de la ley de 11 de Julio de 1885, reformada por el Decreto ley de 20 de Noviembre de 1888.

Una relacion igual á la que remitan á la zona se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia para que los Ayuntamientos respectivos cuiden de excluir del actual alistamiento á los mozos comprendidos en ella antes de cerrarlo definitivamente, conforme al art. 54 de la Novísima ley, no obstante lo dispuesto en su disposicion transitoria.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1897.—*Cos Gayon*.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comision mixta de reclutamiento de la provincia de.....

(*Gaceta del 1.º de Febrero de 1897.*)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de Fomento.

Direccion general de Instruccion pública.

PRIMERA ENSEÑANZA.

Las dudas ocurridas á algunos Rectorados acerca de la interpretacion que debe darse á los artículos 5.º, 6.º y 7.º del vigente reglamento de provision de Escuelas y á la regla 1.ª de la circular de 31 de Diciembre último, ha originado algunas modificaciones hechas por los Rectores en la relacion primitiva de las vacantes dotadas con 2.000 ó más pesetas, correspondientes al turno de oposicion.

En vista de las rectificaciones aludidas, esta Direccion general ha acordado que á la convocatoria publicada en la *Gaceta* del 15 del actual, se añadan, para su provision por oposicion, las siguientes vacantes:

Una Escuela elemental de niñas, de Cartagena (Murcia), dotada con 2.000 pesetas y emolumentos legales.

La Auxiliaria de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestras de Zaragoza, con 2.000 pesetas de dotacion legal y 500 de retribucion.

Una Escuela de párvulos, de Zaragoza, dotada con 2.000 pesetas y 500 de retribucion.

Madrid 29 de Enero de 1897.—El Director general, Rafael Conde.

(*Gaceta del 30 de Enero de 1897.*)

Seccion cuarta.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ELECCIONES.

Sesion del día 29 de Enero de 1897.

Dada cuenta del expediente electoral de Villalon, en que se reclama la nulidad de las elecciones municipales verificadas en 27 de Diciembre último, fundada en los siguientes motivos:

1.º En no haberse expuesto al público las listas electorales durante el tiempo desde la convocatoria á la terminacion de las elecciones, infringiéndose el art. 7.º del Real decreto de adaptacion de 5 de Noviembre 1890.

2.º Que la Junta municipal del Censo no ha estado reunida todo el tiempo que preceptúa el art. 18 de referido Real decreto, habiendo levantado la sesion á las doce y media, impidiendo que el elector D. Eduardo de las Heras presentara propuesta para la designacion de Interventores, que tuvo que verificarlo al Secretario del Ayuntamiento, que la devolvió diligenciada haciendo constar la hora de su presentacion (12-25).

Los referidos particulares se acreditan por acta notarial levantada en Castromocho el día 2 de Enero de referencia á varios electores del distrito.

Se hace constar tambien como hecho constitutivo de apoyo de la nulidad reclamada, el que el Secretario de la Junta municipal del Censo no autorizara el acta; el testimonio de los Porteros y Alguaciles; la falta de asistencia de los dos Notarios de Villalon al requerimiento que se les hizo para que testimoniaran de hallarse cerrado el local á las doce y media; la designacion por parte de los candidatos de un sólo Interventor en cada una de sus propuestas y haberse presidido las mesas por un Alcalde y Concejal en ejercicio en vez de hacerse por el Alcalde propietario y primer Teniente Alcalde, que si bien tienen presentada la renuncia aún no les ha sido admitida.

Del expediente de contraprotesta se dice que las listas electorales estuvieron expuestas al público en forma que ha sido conocida para la eleccion.

Que la Junta municipal del Censo estuvo reunida hasta las cuatro de la tarde, hora le-

gal comprobada por todos los presentes en el acto y muy principalmente por los Alguaciles ó Porteros despues de extenderse el acta y credenciales, sin que se hiciera protesta alguna ni aun por el supuesto candidato D. Eduardo de las Heras que presenci6 el acto; que las firmas de la propuesta del Sr. las Heras han sido recogidas con posterioridad y que por dicho señor no se hizo protesta alguna en los escrutinios parciales ni en el general; que el reclamante D. Pedro de los Prados no se encontraba en la poblacion ni antes ni durante el período electoral; que las mesas han sido presididas por el actual Alcalde Presidente y Concejal en ejercicio; que la negativa del Secretario á autorizar el acta, no implica la trascendencia que se quiere dar puesto que se ha cumplido y ejecutado cuanto se acord6.

Vistos; y

Considerando que el hecho de no haberse expuesto ó publicado las listas electorales en forma legal se halla destituido de fundamento, tanto por el resultado del expediente cuanto por el de la eleccion, toda vez que siendo el número de electores de la seccion del Ayuntamiento de 438 electores, aparece que han tomado parte en la votacion 242; y en la de la Escuela 426, resulta haber votado 243; lo cual implica el convencimiento que los electores que dejaron de hacerlo fué voluntariamente:

Considerando que del mismo modo queda sin justificar por el resultado del acta el segundo motivo de protesta ó sea haberse levantado la sesion para la designacion de Interventores antes de la hora reglamentaria, no pudiendo admitirse como prueba bastante el acta notarial por ser de referencia contrarrestada en tal concepto por el aserto contrario de los 220 firmantes de la contraprotesta:

Considerando asimismo que son hechos desprovistos de toda importancia el no haberse autorizado el acta por el Secretario, puesto que se ejecut6 todo lo acordado; el haberse hecho la designacion de un sólo Interventor por los candidatos, puesto que esto es potestativo de los mismos, y en cuanto á la Presidencia de las mesas porque lo estuvieron por el Alcalde Presidente y un Concejal en ejercicio:

Considerando que por D. Eduardo de las Heras, se presenci6 no sólo la eleccion, sino los escrutinios parciales y el general, sin que se

protestaran aquellos actos ni se interpusiera reclamacion alguna contra los mismos;

Considerando que los motivos de protesta además de no justificarse no revisten caracter de gravedad tal que impliquen la nulidad de la eleccion; la Comision provincial en sesion del 29 de Enero próximo pasado, acord6 declarar válidas las elecciones municipales verificadas en Villal6n el día 27 de Diciembre último, desestimando por consiguiente la protesta formulada; que se comunique este acuerdo á los interesados y se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según preceptúa el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891. Igualmente se acord6 de conformidad á lo prevenido en el art. 13 del citado Real decreto y Ley orgánica Municipal y con adaptacion de los plazos fijados para las elecciones ordinarias, que se constituya el nuevo Ayuntamiento el día 14 de Febrero actual y que al efecto se comunique tambien al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 3 de Febrero de 1897.—El Vicepresidente accidental, *Eladio García Amado*.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Recaudacion del tercer trimestre de 1896-97.

No habiendo podido tener lugar en los días anunciados la recaudacion de los pueblos de la 2.ª zona de Mota del Marqués, se ha hecho el nuevo señalamiento de cobranza que se expresa á continuacion:

2.ª zona de Mota del Marqués.

DISTRITOS MUNICIPALES	Días en que ha de verificarse la cobranza.
Castromembibre	10 de Febrero
Villardefrades	11 y 12 de id.
San Pedro de Latarce	13 y 14 de id.
Villavellid	15 de id.
Villalbarba	16 de id.
Tiedra	17 y 18 de id.

Lo que se anuncia como rectificacion al publicado en el BOLETIN OFICIAL de 29 de Enero último, para que llegue á conocimiento de las autoridades y contribuyentes de los pueblos de referencia.

Valladolid 3 de Febrero de 1897.—El Arrendatario, *Andrés Peláz*.

NÚM. 310.

**Ayuntamiento constitucional de
Nava del Rey.**

Elecciones de Senadores.

Año de 1897.

Lista de los individuos que componen el Ayuntamiento de esta Ciudad y de cuádruplo número de mayores contribuyentes vecinos de la misma que tienen derecho á elegir compromisarios para Senadores segun el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales.

- D. Ildefonso Pino Gonzalez
Eleuterio Burgos Cruzado
Mariano Descalzo Monge
Niceto Bergaz Perez
Mariano Ossorio Casasola
Patricio Dominguez Añivarro
Basilio Pino Pino
Mariano Alonso García
Demetrio Salcedo García
Angel Alvarez Alonso
Quintín Campo Campo
Francisco Perez Alvarez
Eusebio Santos Alonso
Eusebio Bergaz Delgado

Mayores contribuyentes.

- D. Pedro Alvarez Guerra
Eustaquio Pino Rodriguez
Victoriano Perez García
Patricio Dominguez Añivarro
Dionisio Arias Luego
Francisco Perez Alvarez
Mariano Ossorio Casasola
Pedro Pino Lopez
Antonio V. Sanchez Gomez
Esteban Gil Hernandez
Santos Santiago Santiago
Andrés García Crespo
Eustoquio Rico Frutos
Juan Alvarez Labastida
Quintín Santiago Santiago
Rafael Alonso Hernandez
Federico Carbonero Gonzalez
Manuel Hidalgo Hernandez
Carlos Cruzado Pino
Leon Diez Castanedo
Marcos Campo Polo
Ubaldo Diez Martin

- D. Dionisio Arias Bayon
Felipe Virumbrales Ruiz
Felipe Pino Gonzalez
Victoriano Santiago Santiago
Eustasio Gutierrez Monforte
Mariano Descalzo Monge
Narciso Yañez Gurdiel
Felipe Pino Carbonero
Luis Lopez Bergaz
Sandalo Santiago Rodriguez
Basilio Pino Pino
Benito Santiago Santiago
Agustin Mangas Ramos
Saturnino Campo Polo
Cayetano Alonso García
Pío Descalzo Fraguas
Mariano Luengo Tejedor
Alvaro Diez Zorita
Sebastian Descalzo Pino
Angel Alvarez Alonso
Lorenzo Fernandez Migueles
Gumersindo Crespo García
Diego Pino Pino
Antonio Diez Hernandez
Mariano Bergaz Lucas
Mariano Cruzado Pino
Francisco García Quijada
Esteban Santos Juan
Sergio Pino Polo
Calixto Rico Frutos
Francisco García Quijano
Clariso Alonso Hernandez
José Alfonso Pastor
Lucas Cruzado García

Las listas que preceden se han expuesto al público desde el día primero al veinte de Enero último, sin que durante este tiempo se haya producido reclamacion alguna contra las mismas; por lo que el Ayuntamiento en la sesion ordinaria del veintidos del corriente mes, acordó declararlas definitivamente ultimadas, ordenando que una copia de ellas se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del art. 29 de la antes citada ley.

Así consta del expediente original y del acta de la sesion de dicho día á cuyos documentos me refiero y certifico.

Nava del Rey á veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Pablo Burgos, Secretario.—V.º B.º El Alcalde accidental, Eleuterio Burgos.

NUM. 311.

**Ayuntamiento constitucional de
Sardon de Duero.***Eleccion de compromisarios para Senadores.*

Lista general de los señores Concejales y cuádrupulo de individuos que tienen derecho á votar un compromisario para la eleccion de Senadores, la cual se forma en cumplimiento á lo prevenido en la ley electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

- D. Pedro Parra Velerda
Elías Posadas Crespo
Luis Velerda Crespo
Celestino Parra Fernandez
Tomás Parra Torre
Vicente Moral García
Juan Antonio Cardenal Rosa

Señores contribuyentes.

- D. Salvador Madraza Piedrahita
Pedro Parra Torre
Genaro Calvo Martin
Ciriaco Parra Medina
Roman Suarez Platero
Eusebio Calvo Martin
Manuel Gomez Lopez
Andrés Perez Elvira
Luis Lázaro Perez
Teodoro Suarez Platero
Segundo Lopez Parra
Vidal Parra Peña
Rufino Parra Medina
Tomás Arroyo Pico
Tiburcio Perez Tejedor
Florentino Torre Velerda
Victoriano Parra Fernandez
Mauricio Gomez Crespo
Benito Perez Tejedor
Julian Parra Medina
Luciano Delgado Arranz
Mateo Fernandez Arranz
Julian Crespo Pelayo
Manuel Puertas Medina
Nicolás Palacios Lázaro
Daniel Suarez Sanz
Bernardo Parra Velerda
Luis Salcedo Viana

Es copia del original.

Sardon de Duero 26 de Enero de 1897.—

El Alcalde, Pedro Parra Velerda.

NÚM. 313.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

**Ayuntamiento constitucional de
Villalon.**

Lista definitiva de los individuos de este Ayuntamiento y de un número cuádruplo de contribuyentes vecinos del mismo que tienen derecho á elegir compromisarios para Senadores con arreglo al art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

- D. Felix Criado Rodriguez
Aquilino Gonzalez Gonzalez
Agapito Martinez Moro
Rafael Gusano de las Cuevas
Antonio Herrero Martinez
Santos Martinez Gonzalez
Pedro Gonzalez Alejandro
Andrés Avelino Carrillo y Carrillo
Manuel Carrillo Gusano
Aquilino Herrero Maroto

Mayores contribuyentes.

- D. Juan de Cabo Poblacion
Francisco Javier Angulo
Perfecto Carrillo Martinez
Tomás del Rey Rodriguez
Santiago Villalon de Cabo
Alejandro García Palacios
Joaquin de la Riva Gomez
Felipe Liter Martinez
Manuel Gonzalez Martinez
Tomás Vivas Merino
Pantaleon Gonzalez Martinez
Teótimo Diez Negro
Santos Salamanca del Agua
Juan Palacios Muñoz
Juan Requejo Martinez
Marceliano Serrano Moro
Juan Villalon Dominguez
Dacio de las Heras Torres
Anselmo Gutierrez García
Justo Curieses Villalon
Agustin Hernandez Alonso
Manuel de Cabo Palazuelo
Santos Muñoz García
Francisco Montes García
Andrés del Agua Muñoz

D. Agapito Alonso Rodriguez
 Gumersindo Blanco Nicolás
 Eugenio Huelmo de Vega
 Leon Martínez Palazuelo
 Leon Marcto García
 Nemesio Moro García
 Santos del Rey del Agua
 Tomás Moro Martinez
 Gregorio Gonzalez de Cabo
 Eduardo Pascual Martin
 Manuel de Cabo Poblacion
 Florentino Mazariegos del Agua
 Vicente Blanco Rabadan
 Santos Hidalgo Medayo
 Francisco Maroto García
 Gabino Villanueva García
 Santos Trapote Gomez
 Cayetano Alejandro Villalon
 Justo Blanco Gil
 Bernardino Hernandez Alonso
 Máximo Calleja Carrillo
 Alejo Gil Calleja
 Manuel Gil Rabadan

La lista de que la presente es copia ha estado expuesta al público durante los veinte días que previene el art. 26 de la ley sin que se haya promovido contra la misma reclamacion alguna, por cuya razon ha sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y acordado su publicacion.

Villalon 26 de Enero de 1897.—El Alcalde accidental, Aquilino Gonzalez.—El Secretario interino, Andrés Cañibano.

NUM. 314.

Ayuntamiento constitucional de Iscar.

Lista general de los señores Concejales y cuádruple número de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar un compromisario en la eleccion de Senadores, la cual se forma con arreglo y en cumplimiento á lo prevenido en la ley electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales del Ayuntamiento.

D. Jacinto Bernal Gomez
 Juan Tomé Picón
 Mariano Sanchez Gomez

D. Genaro Hernansanz Cuesta
 Francisco Merlo Sanchez
 Angel Correa de Caviedes
 Francisco Caviedes Pastor
 Marcos Ballesteros Benito.

Señores contribuyentes.

D. Ramon Benito Higuera
 Faustino de la Fuente
 Victor Sanchez Martin
 Carlos Alcalde Sanz
 Quiterio Sanchez Velasco
 Mariano Martin
 Quiterio Caviedes
 Rufino Blanco García
 Vicente Ortega Prado
 Felix Sanchez
 Quiterio Hernansanz
 Raimundo Gomez Calvo
 Santos Muñoz
 Emeterio Alcalde
 Mariano Sanchez Caviedes
 Pedro Sanchez Alcalde
 Anacleto Sanchez Viloría
 Baldomero Manso
 Anacleto Sanchez Gutierrez
 Cándido Martin
 Mario Hernansanz
 Rafael Velasco
 Juan Correa
 Baldomero Martin
 Luis Hernansanz Cuesta
 Manuel Platero Casado
 Eugenio Alcalde Sanz
 Pedro del Pozo Velasco
 Vicente Hernansanz Nieto
 Marcos Muñoz Sanchez
 Eleuterio Alcalde Sanz
 Eusebio García Muñoz
 Santiago de Castro Perez
 Sinforiano Catalina
 Antonio Alcalde Sanz
 Juan Cabrero Sanchez

Iscar 27 de Enero de 1897.—El Alcalde, Jacinto Bernal.—El Secretario, Ildefonso Pedrosa.

VALLADOLID. — 1897.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Exema. Diputación.